

partes o designado por un tercero, con frecuencia el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El Sr. Schwebel no ve la necesidad de proceder de forma diferente en el procedimiento de conciliación que se examina.

49. El orador agradecería a los miembros de la Comisión que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados que esclarecieran el siguiente punto. ¿Se examinó en ella la cuestión de la oportunidad de hacer públicas, en una primera fase, las recomendaciones de los amigables componedores? Si no se hizo, ¿se debe examinar en la actualidad? A su juicio, hay una diferencia entre una decisión arbitral o judicial que, por su propia índole, debe hacerse pública inmediatamente, y las recomendaciones de una comisión de conciliación. En este caso, las conclusiones de los amigables componedores pueden fundarse menos en cuestiones de derecho que en la necesidad de llegar a una solución de transacción, en cuyo caso la posibilidad de llegar a una solución se vería quizá reforzada si las conclusiones no se publicasen inmediatamente. El Sr. Schwebel piensa en particular en el procedimiento de mediación, cuyo éxito puede depender en gran medida de que se mantenga el secreto durante cierto período, de duración limitada, pero ello no quiere decir que el secreto se deba prolongar indefinidamente. Quizá los párrafos relativos a la presentación del informe pudieran ser más explícitos a ese respecto, aun indicando que, transcurrido cierto tiempo, se deberá publicar el informe.

50. Por último, en lo que se refiere a las cuestiones suscitadas en el párrafo 9 del comentario al Anexo (A/CN.4/327), el Sr. Schwebel estima que sería preferible ampliar el campo de aplicación de las disposiciones en vez de limitarlo a la parte V del proyecto. La Comisión podría, si lo considera oportuno, dar un paso hacia el desarrollo progresivo del derecho internacional haciendo una propuesta en este sentido, con el fin de suscitar reacciones por parte de los Estados Miembros.

51. El Sr. JAGOTA estima que la principal cuestión prevista en la sección II del Anexo, la constitución de una Comisión de Conciliación y la selección de sus miembros, no suscita ninguna dificultad grave y puede resolverse con modificaciones de forma. Más importante es la cuestión de si la sección II es verdaderamente necesaria. Si, con arreglo al párrafo 1 del Anexo, los miembros de una Comisión de Conciliación deben ser elegidos de una lista que comprenda los nombres de las personas designadas, ya sea por los Estados ya sea por las organizaciones internacionales, el apartado *a* del párrafo 2 *bis* prevé que una organización internacional nombre un amigable componedor «elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1». En otras palabras: en caso de controversia entre dos organizaciones internacionales o entre una organización internacional y un Estado, las organizaciones pueden nombrar a quienes deseen.

52. No obstante, el Sr. Jagota se pregunta si, al tratarse de controversias surgidas de un mismo tratado, es en realidad necesario prever dos o más procedimientos según cuáles sean las partes en la controversia y el obje-

to de la controversia, y si no sería preferible remitir la cuestión a una misma Comisión de Conciliación, cualquiera que fuese la categoría a la que correspondieran las controversias. Es una cuestión que merece ser objeto de una reflexión detenida, pues presenta interés para otros órganos, en particular para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, que no ha abordado aún esta cuestión precisa. La decisión que tome la Comisión, cualquiera que sea, tendrá inevitablemente una autoridad que puede hacer que otros órganos adopten el mismo criterio; así, pues, es necesario que los miembros de la Comisión estén convencidos intelectualmente de la necesidad de hacer una distinción entre las secciones I y II del Anexo.

53. Por otra parte, los apartados *a* y *b* del tercer párrafo del párrafo 2 *bis*, en su forma actual, no se aplican más que a las controversias en las que una de las partes sea una organización o un grupo de organizaciones. Así, pues, se deben modificar esos apartados para indicar con toda claridad que se prevén dos categorías de controversias, a saber: las controversias entre un Estado y una organización internacional y las controversias entre dos organizaciones internacionales.

54. Por último, en lo que se refiere a los párrafos 6 *bis* y 7 *bis*, el Sr. Jagota apoya la propuesta del Relator Especial sobre la necesaria distinción entre las funciones del Secretario General de las Naciones Unidas y las del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, aun estimando que deberían examinarse atentamente las categorías de controversias en las cuales puedan ser parte las Naciones Unidas. Por ejemplo, cabe preguntarse si las Naciones Unidas serían parte en la convención prevista y, en caso contrario, si las disposiciones de la convención se aplicarían a las Naciones Unidas. En el caso de medidas tomadas en virtud de las disposiciones de la parte V del proyecto, ¿no prevalecerá la Carta, de conformidad con lo previsto en el Artículo 103? Es evidente que las Naciones Unidas pueden ser parte en una controversia surgida de cualquier acuerdo celebrado por ellas, por ejemplo, un acuerdo de sede, pero es probable, en tal caso, que el procedimiento que haya de seguirse para la solución de tal controversia esté previsto en el propio acuerdo.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

---

## 1596.ª SESIÓN

*Jueves 22 de mayo de 1980, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. C. W. PINTO

*Miembros presentes:* Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

ANEXO (Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66)<sup>1</sup> (conclusión)

1. El Sr. QUENTIN-BAXTER estima que el debate permite pensar que será posible poner fin a los problemas de detalles planteados por el Anexo, ya que todos los miembros de la Comisión que han hecho uso de la palabra prevén la posibilidad de una revisión general de ese texto. En lo que se refiere a la conciliación, la Comisión no está obligada a atenerse al reparto estricto de las funciones impuestas por las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en materia de arreglo judicial. Así, pues, es posible reducir o ampliar las distinciones, según que resulten importantes o no para los miembros de la Comisión, de manera que el Comité de Redacción podrá sin duda llegar a una solución aceptable para todos.

2. Sin embargo, el Sr. Quentin-Baxter se propone detenerse un poco sobre algunas de las grandes cuestiones que han traslucido en el curso del largo debate que la Comisión ha consagrado al proyecto de artículos. Tal vez ninguna obra de codificación haya presentado las particularidades de ésta, que pide soluciones mínimas dentro del marco de la Convención de Viena<sup>2</sup> a la vez que exige que se tengan en cuenta las consecuencias máximas que puede tener sobre la naturaleza y el porvenir de la sociedad internacional. Las cuestiones de si una organización internacional tiene capacidad para realizar un acto de ratificación o si puede considerarse que los representantes de una organización internacional tienen plenos poderes figuran entre las que han sido examinadas en detalle. La clasificación minuciosa de las diferentes relaciones de las organizaciones internacionales entre sí y de las relaciones entre organizaciones internacionales y Estados ha llevado a un grado tal de complejidad, que los funcionarios de los ministerios de relaciones exteriores y de las secretarías de las organizaciones internacionales no tendrán una tarea fácil. A veces, la Comisión, que ya no estaba en el terreno, para ella familiar, de la práctica de los Estados, ha tenido que basarse en los elementos de información sobre la práctica de las organizaciones que confidencialmente le ha comunicado el Relator Especial.

3. Quizá algunos miembros de la Comisión hayan creído a veces escuchar la música de Dukas y hayan soñado que eran el Aprendiz de Brujo. Por su parte, el Sr. Quentin-Baxter no ha experimentado las mismas inquietudes, ya que no cree que la Comisión entre en una esfera en la cual las organizaciones internacionales, por su número y su complejidad, vayan a perturbar el or-

den de un mundo que sería esencialmente una comunidad de Estados. Si fuera apropiada una alusión literaria, el Sr. Quentin-Baxter pensaría en Pirandello, e invirtiendo el tema de su célebre obra, vería a la Comisión examinando el edificio vacío que construye y soñando con poblarlo, como un autor en busca de personajes. En ninguna parte queda esto mejor ilustrado que en el párrafo 1 del Anexo. En esta disposición se puede adoptar, bien sea la solución mínima del Relator Especial, refiriéndose a las organizaciones internacionales a las que se apliquen los artículos, o bien la solución máxima de la que es partidario el Sr. Quentin-Baxter, y referirse a las organizaciones internacionales partes en los tratados a los que se apliquen los artículos. Sin embargo, ambas soluciones no son sino simples fórmulas que habrán de modificarse antes de que el proyecto de artículos llegue a adquirir la forma de una convención internacional. Esta disposición podría, pues, compararse a una carretera de gran circulación, ya que debe favorecer el crecimiento del tráfico internacional; pero es una carretera que, para ello, tiene aún que enlazar con la red de autopistas de la vida internacional.

4. La Comisión, al someter por primera vez el proyecto de artículos a la Asamblea General, debe ante todo asegurarse de que los Estados se hallan dispuestos a utilizar la estructura a la que ha consagrado tanto tiempo y esfuerzos la Comisión. Ello pone en tela de juicio la cuestión de las relaciones entre las organizaciones internacionales y los Estados. Las organizaciones internacionales, pese a haber sido creadas por Estados y estar a su servicio, deben desempeñar su propio papel en la escena internacional y poder celebrar acuerdos con los Estados. En consecuencia, los Estados no deberían temer que las propuestas de la Comisión perturbasen en lo más mínimo el equilibrio que existe entre Estados y organizaciones internacionales. La verdadera prueba de la relación entre Estados y organizaciones internacionales será el hecho de que los Estados acepten o no alentar a las organizaciones internacionales con las que están vinculados a entablar un diálogo con la Comisión y a transmitir sus propias experiencias en lo que se refiere al tema que se examina; sin ello, la Comisión no habrá hecho sino perder el tiempo.

5. El Sr. TABIBI apoya totalmente el criterio adoptado por el Relator Especial en el Anexo al proyecto de artículos. El procedimiento de conciliación ha recibido ya el apoyo de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y está previsto en muchas convenciones internacionales. Por ello, el Sr. Tabibi estima que, cualquiera que sea la índole de una controversia, poco importa que los amigables componedores sean elegidos o no de una misma lista. Estima que las organizaciones internacionales, por conducto de las cuales se expresa colectivamente la comunidad de naciones, deberían poder nombrar a los amigables componedores de la misma manera que los Estados, a condición de que las personas así designadas fueran muy calificadas. A ese respecto, el Sr. Tabibi está plenamente conforme con el procedimiento indicado en el párrafo 9 del comentario al Anexo. En el caso de las controversias en las que fueran parte las Naciones Unidas, el Sr. Tabibi cree también que el Presidente de la Corte Internacional de Jus-

<sup>1</sup> Para el texto, véase 1593.ª sesión, párr. 58.

<sup>2</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 1.

ticia debería reemplazar al Secretario General en el ejercicio de las funciones que le están confiadas.

6. En los casos en que interviniese el Presidente de la Corte, el Sr. Tabibi estima que, en principio, los gastos deberían ser sufragados por las partes en la controversia, dadas las restricciones presupuestarias a que se encuentra sometida la Corte. Una vez que se hubiera celebrado la futura convención, sería posible abrir nuevos créditos para cubrir esos gastos.

7. Por último, como la cuestión de la conciliación en su conjunto debe someterse a los gobiernos y a las organizaciones internacionales para que formulen sus observaciones, y como la Asamblea General debe también estudiarla, el Sr. Tabibi recomienda que se remita inmediatamente el Anexo al Comité de Redacción.

8. El Sr. FRANCIS declara estar también plenamente de acuerdo con el criterio adoptado por el Relator Especial y estima que la principal cuestión planteada en el Anexo es la que se refiere a la función del Secretario General en caso de una controversia en la que fueran parte las Naciones Unidas. Si no se nombra al Presidente o a un miembro de la Comisión de Conciliación en el plazo fijado en la sección II del Anexo, se podría pedir al Secretario General que procediese a ese nombramiento. Evidentemente, en tal caso se podría encontrar en una situación muy molesta si las Naciones Unidas fueran parte en la controversia. Teniendo en cuenta todo ello, el Sr. Francis estima que en ese caso el Presidente de la Corte Internacional de Justicia debería reemplazar al Secretario General en el ejercicio de las funciones que se le confían en el Anexo.

9. El Sr. TSURUOKA indica que presentará al Comité de Redacción una propuesta encaminada a simplificar el texto del proyecto de Anexo.

10. El Sr. REUTER (Relator Especial) hace el resumen del debate consagrado a la sección II del proyecto de Anexo y declara que las observaciones han versado sobre dos cuestiones de fondo y una cuestión de forma.

11. En su conjunto, los miembros de la Comisión han expresado su acuerdo en mantener, como equivalente del vínculo de nacionalidad, el vínculo existente entre una persona y una organización internacional por el hecho de que esa persona haya sido inscrita por esa organización en la lista de amigables componedores.

12. Por lo que se refiere al caso particular en que las Naciones Unidas sean parte en una controversia, el Sr. Ushakov ha estimado que sería preferible que la intervención del Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuera facultativa y no obligatoria. Por otro lado, ha considerado que, una vez constituida la Comisión de Conciliación, la intervención del Presidente de la Corte no se imponía en modo alguno, ya que el Secretario General de las Naciones Unidas ofrece todas las garantías necesarias de imparcialidad. Para otros miembros de la Comisión, no se trata tanto de la imparcialidad con que actuaría el Secretario General cuanto de los inconvenientes que le presentaría esa solución. En efecto, se vería privado de la libertad que tanto necesita como Jefe de la Secretaría para defender la causa de la Organización. En consecuencia, sería mejor que el Presidente de la Corte interviniese en tal caso.

13. La sugerencia de que la intervención del Presidente de la Corte sea facultativa y de que se amplíen las funciones del Secretario General es atractiva, pero, pensándolo bien, el Relator Especial considera difícil aceptarla. La imparcialidad del Secretario General no está en modo alguno en tela de juicio, pero se puede temer que, si la intervención del Presidente de la Corte fuese facultativa, el Estado que la solicitase haría con ello un cierto reproche al Secretario General. Por ello es necesario, para evitar que un Estado se encuentre en esa situación enojosa, que la intervención del Presidente de la Corte sea automática.

14. Por otra parte, el Sr. Ushakov desearía ampliar la función del Secretario General no sólo durante la primera fase, la constitución de la Comisión de Conciliación, sino también durante la segunda, el desarrollo de sus actividades. Ahora bien, durante esta segunda fase la intervención del Presidente de la Corte es muy importante. Es indudable que la cuestión dependerá en la práctica del procedimiento establecido por cada Comisión de Conciliación. En términos generales, está previsto un procedimiento escrito que requiere la fijación de plazos para el depósito de los documentos. A veces resulta difícil determinar cuál es la parte demandante y cuál la demandada, de modo que se fija una fecha única para el depósito de los documentos del procedimiento escrito. Para que las partes estén en un perfecto pie de igualdad, es indispensable respetar estrictamente los plazos. Si las Naciones Unidas fueran parte en la controversia, sería absolutamente necesario que no se impusiera a las partes el respeto de este formalismo. Incluso si encargase a un servicio de la defensa de la posición de las Naciones Unidas en la controversia y a otro de llevar a cabo las funciones materiales, el Secretario General se encontraría en una situación incómoda que podría prolongarse durante todo el desarrollo del procedimiento. En la práctica, la Comisión de Conciliación pedirá al Presidente de la Corte que nombre un agente, que podría ser un miembro de la secretaría de la Corte o incluso un funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas que actuase a las órdenes del Presidente de la Corte; el Secretario General de las Naciones Unidas podría entonces consagrarse a su tarea fundamental en ese caso, a saber: la defensa de los intereses de la Organización en un procedimiento en el que ésta fuese parte. En consecuencia, la solución propuesta en el proyecto de Anexo es la que parece mejor.

15. En cuanto a la forma de la sección II, se deriva de la distinción imperfecta a que ha procedido el Relator Especial entre las controversias en las que uno o varios Estados constituyan una de las partes, aquellas en las que sólo sean partes las organizaciones internacionales y aquellas en las que sean partes uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. Esta clasificación ha motivado la complicada redacción del párrafo 2 *bis* y ha exigido inútiles repeticiones.

16. Como las disposiciones de las secciones I y II en lo que se refiere al funcionamiento de la Comisión de Conciliación son muy parecidas, el Comité de Redacción podría hacer un intento de preparar un texto que se refiriese en primer lugar a la actuación del Secretario General de las Naciones Unidas o del Presidente de la

Corte, así como a la constitución de la Comisión de Conciliación, y después al funcionamiento de esa Comisión. En la primera parte de este texto habría que distinguir cada una de las tres hipótesis que cabe prever, mientras que en la segunda un solo texto podría abarcar las tres hipótesis, indicando salvedades para el caso en que las Naciones Unidas fueran parte en una controversia.

17. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir la totalidad del proyecto de Anexo al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>3</sup>.

*Se levanta la sesión a las 11 horas.*

<sup>3</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

## 1597.ª SESIÓN

*Martes 27 de mayo de 1980, a las 15.10 horas*

*Presidente: Sr. C. W. PINTO*

*Miembros presentes:* Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

### Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/330)

[Tema 2 del programa]

INFORME PRELIMINAR SOBRE EL CONTENIDO, LAS FORMAS Y LOS GRADOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL (SEGUNDA PARTE DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar su informe preliminar sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad de los Estados, que constituye la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional (A/CN.4/330).

2. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) señala que, como su informe es preliminar, ha tratado de hacer un análisis sistemático y teórico de los problemas que habrá de afrontar la Comisión al preparar el proyecto de artículos sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad de los Estados. En consecuencia, el informe contiene muy pocas referencias a lo que en el apartado *d* del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se llama «las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones», o las decisiones judiciales y la prác-

tica de los Estados. El informe tiene también carácter preliminar en el sentido de que todas las conclusiones que en él figuran no están destinadas sino a suscitar comentarios. En la fase actual, lo que busca el Relator Especial es la orientación de la Comisión para la preparación de ulteriores informes y proyectos de artículos sobre el tema.

3. En la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados<sup>1</sup>, la Comisión definió el «hecho internacionalmente ilícito» de un Estado. Ese hecho crea una situación que requiere una respuesta; la segunda parte se ocupa, por tanto, de las respuestas permisibles y a veces obligatorias en virtud del derecho internacional.

4. Los párrafos 1 a 9 de su informe son una mera reseña histórica, en la que se resume el examen de la primera parte del tema por la Comisión y por la Asamblea General.

5. En los párrafos 10 a 26 se trata de lo que podría denominarse la repetición de conceptos de la primera parte del proyecto de artículos en la futura segunda parte. En los párrafos 11 a 13 se pone en claro que habrá que hacer algunas distinciones necesarias para la segunda parte, que no tenían importancia para la primera. Por ejemplo, en el párrafo 11 se dice que, aunque en la parte primera fue posible referirse a una obligación de un Estado conforme al derecho internacional sin remitirse necesariamente a otra entidad para con la que exista tal obligación, el término «responsabilidad» parece implicar otra entidad respecto de la cual es responsable un Estado. En realidad, en la primera parte se empleó la expresión «responsabilidad internacional» para designar «todas las formas de relaciones jurídicas nuevas que pueden nacer en derecho internacional del hecho ilícito de un Estado»<sup>2</sup>. Como el término «relaciones» se utilizó en ese contexto, en la segunda parte será necesario determinar las entidades para con las cuales existe o puede nacer de un hecho internacionalmente ilícito esa relación. Como se indica además en el párrafo 12 del informe, en la segunda parte no se puede ignorar el origen, en especial el origen convencional, de la obligación internacional violada. También hay que tener en cuenta el hecho de que el objeto de la obligación internacional violada, en otras palabras: el fondo de la correspondiente norma primaria de derecho internacional, puede influir en los efectos jurídicos de esa violación. En realidad, a los efectos de la segunda parte, es probable que el contenido de la norma primaria de derecho internacional influya en la responsabilidad que nazca de la violación de esa norma. La primera parte no hacía referencia a la gravedad de la violación ni a la situación creada por la violación. Ese elemento cuantitativo puede influir también en la respuesta permisible u obligatoria a la violación y, por tanto, hay que ocuparse de ella en la segunda parte.

<sup>1</sup> Para la estructura general del proyecto, véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 105 y 106, documento A/34/10, párrs. 66 y 67. Para el texto de los artículos del proyecto aprobados hasta ahora por la Comisión, *ibid.*, págs. 108 y ss., documento A/34/10, cap. III, secc. B, subsecc. 1.

<sup>2</sup> *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), págs. 225 y 226, documento A/CN.4/246 y Add.1 a 3, párr. 43.